ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS Apelantes v. GUILLERMO ESCALERA SÁNCHEZ, JUAN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CARLOS ESCALERA RIVERA Y A,B,C,CH,D,E,F,G,H,I,J,K,L,M,N,Ñ,O,P,Q,R,S,T,U,V,W,X,Y,Z EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN DE NÉSTOR ESCALERA SÁNCHEZ Apelados	KLAN201501083	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K CD2014-0921 Sobre: Cobro de Dinero Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Compareció ante nosotros el Sistema de Retiro para Maestros (parte apelante o Sistema de Retiro) para apelar de sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.[1] Mediante dicha sentencia, el foro primario desestimó sin perjuicio la causa de acción de la parte apelante al determinar que el Sistema de Retiro no cumplió con el requisito de emplazar al Sr. Carlos Escalera Rivera (señor Escalera Rivera) ni al Sr. Juan González Sánchez (señor González) (en conjunto, los apelados o la Sucesión).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

---

[1] Si bien es cierto que la parte apelante indica en su recurso que recurre de las órdenes emitidas el 9 y 18 de junio de 2015, del contenido de su escrito se desprende que apela de la sentencia emitida el 26 de mayo de 2015.

I.

El 29 de abril de 2015, la parte apelante presentó una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la Sucesión del Sr. Néstor Escalera Sánchez (causante) compuesta por el Sr. Guillermo Escalera Sánchez (señor Escalera Sánchez), el señor González Sánchez y el señor Escalera Rivera.[2] En síntesis, la parte apelada alegó que el 19 de septiembre de 1977 el Sr. Néstor Escalera Sánchez suscribió un pagaré hipotecario a favor del Sistema de Retiro cuyos términos de pago incumplió. Así las cosas, dicho préstamo hipotecario fue declarado vencido, líquido y exigible y tras varios trámites de cobro sin éxito, el Sistema de Retiro demandó por cobro de dinero.

Entre las alegaciones contenidas en la demanda, la parte apelante hizo constar que la última dirección conocida del codemandado, el señor Escalera Sánchez era la calle Madrileña L-36, Urb. Parque Ecuestre, Carolina, Puerto Rico. También hizo constar que luego de haber llevado a cabo varias gestiones, desconocía las direcciones de los codemandados, el señor González Sánchez y el señor Escalera Rivera. Para acreditar lo anterior, se presentó la Declaración Jurada del Sr. James G. McLaughlin Torres (señor McLaughlin) quien expresó haber visitado la última dirección conocida del causante.[3] Allí se encontró con una persona que vivía arrendado en esa residencia hace 15 años, quien le manifestó desconocer al causante. El residente expresó que tampoco tenía un número de teléfono para comunicarse con el dueño de la propiedad. Solamente tenía una dirección de Estados Unidos a la cual enviaba el pago del canon de arrendamiento.[4]

---

[2] Apéndice, págs. 1-31. Dicha demanda fue acompañada con los siguientes documentos: a) declaración jurada del Sr. James G. McLaughlin Torres; b) declaración jurada de la Sra. Gretchen I. Ferrá Tirado; c) copia del balance del préstamo hipotecario; d) copia de escritura del préstamo de hipoteca en garantía de pagaré; copia de certificación sobre la finca gravada envuelta en la demanda;
[3] Calle Baena, # 448, Urbanización San José, San Juan, P.R. Véase Apéndice, págs. 5-8.
[4] Robin Peterson, 216-03, Palmer Dr., Breeny Pt, NY 11697.

Mientras estaba en el área, el señor McLaughlin también entrevistó a varios vecinos que residían en la urbanización por años y quienes manifestaron desconocer al causante.

El señor McLaughlin también visitó la propiedad gravada, objeto de la demanda, ubicada en Las Casitas del Condominio Berwin. Allí entrevistó a un vecino, Don Pito, quien le indicó que su esposa conocía al causante pero que no se encontraba en esos momentos, pues estaba de viaje fuera de Puerto Rico. El vecino le expresó que no conocía al causante ni a ningún familiar de éste. Además, el señor McLaughlin entrevistó al administrador del condominio Berwin quien también expresó desconocer al causante.

Posteriormente, el señor McLaughlin visitó nuevamente la residencia de Don Pito para hablar con su esposa quien conocía al causante. Allí entrevistó a la esposa de Don Pito, la Sra. Lesia Rodríguez (señora Rodríguez) quien le expresó que conocía al causante, pues fueron compañeros de la escuela Central High School de Santurce. La señora Rodríguez le manifestó que el causante tenía más hermanos pero que desconocía el nombre y sus direcciones.

El Sistema de Retiro le informó al señor McLaughlin que tenía la dirección del señor Escalera Sánchez, hermano de causante. Así las cosas, visitó la residencia del señor Escalera Sánchez quien le confirmó ser hermano del Sr. Néstor Escalera Sánchez y que tenía otros dos hermanos: el señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez. El señor Escalera Sánchez le reafirmó que tanto él, como sus otros dos hermanos antes mencionados, eran los únicos hermanos del causante. Le manifestó que desconocía el paradero del señor Escalera Rivera pero que el señor González Sánchez vivía en Brooklyn, N.Y. Le indicó que no tenía ningún otro detalle, toda vez que no tenía comunicación con sus hermanos.

Así las cosas, el Sistema de Retiro le solicitó al foro primario autorización para emplazar por edicto al señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez, conforme a la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 4.6 (a)). No obstante lo anterior, el 10 de junio de 2014 el foro primario emitió una orden declarando no ha lugar la solicitud de emplazar por edicto presentada por el Sistema de Retiro. Según indicó en la misma, la declaración jurada antes aludida solamente hacía referencia a una sola gestión para conseguir la dirección de los codemandados que se pretendía emplazar mediante edicto. A su vez, el tribunal apelado le ordenó a la parte apelante a que cumpliera con las disposiciones de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra.*

Inconforme, el Sistema de Retiro presentó una solicitud de reconsideración urgiendo al foro primario a que reconsiderara la orden emitida el 10 de junio de 2014.[5] Según expuso en dicha solicitud, la parte apelante había cumplido con las disposiciones de la precitada Regla 4.6 de Procedimiento Civil. Indicó que con la demanda y solicitud de emplazamiento por edicto acompañó una declaración jurada del señor McLaughlin, quien manifestó haber realizado varias gestiones para conseguir las direcciones de los codemandados. Adujo que de la declaración jurada se desprendía que se logró conseguir la dirección del señor Escalera Sánchez, quien fue emplazado. Sin embargo, no se logró conseguir las direcciones del señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez.

Por su parte, el 1 de julio de 2014 el señor Escalera Sánchez presentó su contestación a la demanda e incoó una reconvención contra el Sistema de Retiro.[6] El señor Escalera Sánchez negó todas las alegaciones presentadas en su contra por falta de información. Entre las defensas que presentó, adujo que en ningún momento había acreditado su capacidad de heredero del causante, pues no

---

[5] Véase Apéndice, pags. 33-34.
[6] Apéndice, págs. 35-38.

había aceptado ni rechazado la herencia del Sr. Néstor Escalera Sánchez. Además, expuso que la parte apelante ya había presentado en su contra una demanda anterior por la misma reclamación en la cual tuvo que incurrir en gastos ascendientes a $800.00. Además, indicó que dicha demanda anterior fue desestimada por el foro primario. En la reconvención, el señor Escalera Sánchez expuso que el foro primario debía imponerle al Sistema de Retiro honorarios por la cantidad de $800.00., toda vez tendría que volver a incurrir en gastos por un pleito que fue desestimado anteriormente.

En respuesta a lo anterior, el 30 de julio de 2014 la parte apelante presentó su contestación a la reconvención del señor Escalera Sánchez.[7] El Sistema de Retiro urgió al foro primario a que declarase sin lugar la reconvención incoada en su contra, pues según expuso, la misma no aducía hechos constitutivos de una causa de acción a favor del señor Escalera Sánchez. Además, la parte apelante indicó que al presentar la demanda por cobro de dinero contra la sucesión del causante, procedió conforme a las disposiciones del artículo 959 del Código Civil (31 LPRA sec. 2787). Ello, pues el señor Escalera Sánchez pertenecía a la línea de parentesco más próxima del causante y le correspondía hacer la declaración correspondiente de aceptación o repudio de la herencia.

El 12 de agosto de 2014 el foro primario dictó una orden con relación a la solicitud de reconsideración de la parte apelante en cuanto a la solicitud de emplazamiento por edicto.[8] El foro primario expuso en dicha orden que de la declaración jurada que el Sistema de Retiro presentó adjunto a su demanda para justificar la solicitud de emplazamiento por edicto solamente se desprendía

---

[7] *Íd.,* págs. 39-41.
[8] Apéndice, pág. 42.

una sola gestión en cuanto a las personas que se pretendía emplazar mediante edicto. Especificó que la dicha gestión estuvo dirigida al causante y le ordenó a la parte apelante a llevar a cabo gestiones adicionales para conseguir a las personas que pretendía emplazar por edicto; específicamente, para conseguir las direcciones del señor González Sánchez y el señor Escalera Rivera, antes de autorizar el emplazamiento por edicto.

Ante la notificación de la orden antes expuesta, el 21 de agosto de 2014 el Sistema de Retiro presentó una moción urgente en solicitud de término adicional para emplazar.[9] En síntesis, expuso que al tenor de las disposiciones de la Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 (a), el término para el diligenciamiento del emplazamiento es de 120 días, término que vencía el 29 de agosto de 2014. Debido a la proximidad de dicho término, el Sistema de Retiro solicitó al foro primario 10 días adicionales para acreditar las gestiones adicionales antes aludidas y 30 días para someter evidencia acreditativa de la publicación del edicto una vez autorizado el emplazamiento mediante dicto. Posteriormente, sin antes haberse expresado el foro primario respecto a la moción anterior, el 18 de septiembre de 2014 la parte apelante presentó otra moción urgente sometiendo declaración jurada y reiterando solicitud de autorización de emplazamiento por edicto.[10] En la misma indicó que llevó a cabo gestiones adicionales para conseguir las direcciones del señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez, conforme lo ordenado. También presentó otra declaración jurada del señor McLaughlin para acreditar las gestiones adicionales.[11] De la misma se desprende que en el mes de septiembre de 2014 el señor McLaughlin visitó nuevamente la última dirección conocida del causante y entrevistó a varios

---

[9] *Íd.,* págs. 43-44.
[10] *Íd.,* págs. 45-46.
[11] Apéndice, págs. 47-49.

vecinos quienes manifestaron desconocer al señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez. Además, el señor MacLaughlin visitó la propiedad gravada objeto de la demanda y entrevistó a varios vecinos en el área quienes también le manifestaron desconocer a las personas mencionadas anteriormente. También le preguntó al cartero que brinda el servicio postal en dicha área, quien también le manifestó que desconocía a los codemandados. Además, el señor McLaughlin visitó los cuarteles municipales de Hato Rey Este y Monte Hatillo, cercanos al área donde se encuentra la propiedad gravada, y en tales cuarteles le informaron que desconocían a los codemandados. El señor McLaughlin también buscó información por internet y en la Alcaldía del Municipio de San Juan pero no logró conseguir dirección alguna. Así las cosas, el Sistema de Retiro reiteró su solicitud de emplazamiento por edicto al señor Escalera Rivera y al señor González Sánchez.

El 26 de septiembre de 2014 el señor Escalera Sánchez presentó una moción de desestimación, a la cual unió una declaración jurada suya repudiando la herencia del Sr. Néstor Escalera Sánchez.[12] En síntesis, el señor Escalera Sánchez adujo que mediante la declaración jurada antes aludida repudió la herencia del causante, por lo cual solicitó la desestimación del pleito en el cual fue incluido como codemandado, debido a que ya no era heredero.

Por su parte, el 3 de octubre de 2014 el Sistema de Retiro presentó una réplica a la solicitud de desestimación parcial y reiterando solicitud de autorización de emplazamiento por edicto.[13] Mediante dicho escrito, la parte apelada expuso que no se oponía a que se aceptara el repudio del señor Escalera Sánchez y la eventual desestimación parcial de pleito incoada contra dicho codemandado. No obstante lo anterior, el Sistema de Retiro reiteró

---

[12] Apéndice, págs. 50-51.
[13] *Íd.,* págs. 52-53.

nuevamente su solicitud de emplazamiento por edicto en cuanto al resto de los codemandados, también herederos del causante, el señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez.

Eventualmente, el 30 de diciembre de 2014 el foro primario dictó sentencia parcial desestimando con perjuicio la demanda incoada contra el codemandado, el señor Escalera Sánchez.[14] Además, para la misma fecha antes indicada, el foro primario dictó una orden para autorizar que se emplazara por edicto al señor Escalera Rivera y al señor González Sánchez. En la referida orden se le concedieron 30 días al Sistema de Retiro para publicar el edicto.[15]

Una vez emplazados por edicto los codemandados, el 27 de abril de 2015 la parte apelante presentó una moción solicitando que se dictara sentencia en rebeldía.[16] Conforme a lo ordenado por el foro primario, la parte apelante presentó prueba de la publicación de los edictos para emplazar al señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez. Según expuso, el 20 de enero de 2015 se emplazó mediante edicto a los codemandados antes mencionados y al haber transcurrido el término dispuesto para hacer un alegación responsiva, el Sistema de Retiro solicitó la anotación de rebeldía contra el señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez.[17]

En respuesta a la solicitud de anotación en rebeldía, el 29 de abril de 2015 el foro primario dictó una orden en la que dispuso que la parte apelante venía obligada a acreditar la notificación mediante correo certificado al señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez.[18] Basado en ello, el foro primario le concedió 10 días al Sistema de Retiro para cumplir con dicha orden.

---

[14] Apéndice, pág. 54.
[15] *Íd.,* págs. 55-56.
[16] *Íd.,* págs. 61-62.
[17] *Íd.,* págs. 57-60.
[18] *Íd.,* pág. 63.

El 14 de mayo de 2015 el Sistema de Retiro presentó una moción en cumplimiento de orden e indicó que, según se desprendía de las declaraciones juradas que acompañaron las solicitudes de emplazamiento por edicto, se desconocían las direcciones de los codemandados emplazados mediante edicto.[19] Por tanto, urgieron al foro primario a que les eximiera del cumplimiento de la orden del 29 de abril de 2015, pues la propia Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra,* contempla la posibilidad de eximir a una parte de cumplir notificar la copia del edicto cuando se desconoce la dirección de la parte demandada.

No obstante lo anterior, el 18 de mayo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó orden declarando no ha lugar la solicitud del Sistema de Retiro en cuanto a que se le eximiera de acreditar la notificación a los codemandados de la copia de la publicación del edicto y la demanda mediante correo.[20] El foro primario expuso que dicha solicitud tenía que hacerse con anterioridad a la autorización del emplazamiento por edicto y no luego de su publicación.

Inconforme, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración de la determinación anterior y reiteró su argumentación expuesta en la solicitud del 14 de mayo de 2015.[21] El 26 de mayo de 2015, el foro primario dictó sentencia mediante la cual desestimó sin perjuicio la causa de acción presentada por el Sistema de Retiro contra los codemandados, el señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez.[22] Según expuso, la parte apelante presentó la demanda el 29 de abril de 2014 y que hasta el momento no había cumplido a cabalidad con las disposiciones de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra,* en cuanto al requisito de emplazamiento por edicto.

---

[19] *Íd.,* págs. 64-65.
[20] *Íd.,* pág. 66.
[21] *Íd.,* págs. 67-69.
[22] *Íd.,* pág. 70.

Aun en desacuerdo, el Sistema de Retiro presentó una solicitud de reconsideración donde urgió al foro primario a que reconsiderara su sentencia desestimatoria del 26 de mayo de 2015.[23] La parte apelante argumentó nuevamente que había acreditado, mediante documentación fehaciente,[24] que desconocía las direcciones del señor Escalera Rivera y del señor González Sánchez, a pesar de haber llevado a cabo gestiones adicionales para conseguirlas. Adujo que cumplió con todas las órdenes emitidas por el foro primario a tales efectos y, sin embargo, no le fue posible conseguir las direcciones de los codemandados emplazados mediante edicto. Así las cosas, el Sistema de Retiro reiteró su solicitud ante el foro primario de que se le eximiera de enviar copia del emplazamiento mediante edicto por correo al señor Escalera Rivera y al señor González Sánchez, pues desconocían las respectivas direcciones.

Finalmente, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración de la Sentencia presentada por el Sistema de Retiro.

Inconforme, el 15 de julio de 2015 el Sistema de Retiro presentó un recurso de apelación ante este Tribunal en el cual sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia erró:

> al determinar que la parte demandante no cumplió con la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil respecto al emplazamiento a demandado con dirección desconocida y al proceder con la desestimación del caso por falta de emplazamiento, al indicar que el Sistema de Retiro nunca solicitó que se eximiera de la notificación de la demanda y el emplazamiento por correo certificado a la parte demandada.

II.

A. Jurisdicción sobre la persona y el emplazamiento por edicto

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que el concepto de jurisdicción sobre la persona está ligado al

---

[23] *Íd.,* págs. 71-73.
[24] Declaraciones juaradas del señor McLaughlin, véase Apéndice, págs. 5-8 y 47-49.

debido proceso de ley ya que se trata de un mecanismo procesal que hace viable la consecución o privación de derechos sustantivos. *Reyes v. Oriental Fed. Savings*, 133 DPR 15 (1993); *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134 (1988); *Medina v. Tribunal Superior*, 104 DPR 346, 352 (1975). De ahí la importancia del emplazamiento que constituye el "paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal para adjudicar derechos del demandado." *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 753-754 (1983). Por ello, para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado es necesario que se le emplace conforme lo establece la Regla 4 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 4).

Por su parte, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V), claramente establece que la parte demandante tiene 120 días a partir de la presentación de la demanda o fecha de expedición del emplazamiento por la Secretaría del Tribunal para diligenciar el emplazamiento. En caso de que la parte demandante no diligencie el emplazamiento dentro del plazo establecido en la precitada regla, el tribunal procederá a desestimar la demanda *sin perjuicio*, a menos de que la parte demandante haya presentado una prórroga de manera oportuna, conforme a lo establecido en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V). En específico la Regla 4.3(c), *supra* dispone:

> (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo *sin perjuicio*. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V. R. 4.3(c).

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 4.4), dispone, en lo pertinente, que el emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente, entregando copia de la demanda y del emplazamiento mediante la entrega física al demandado o a un agente autorizado por éste o designado por ley para recibir un emplazamiento. Regla 4.4, *supra*.

De ordinario, el método más apropiado para efectuar el emplazamiento sobre una parte, es el diligenciamiento personal. *León v. Rest. El Tropical,* 154 DPR 249 (2001). La regla general es que el demandado debe ser emplazado personalmente y que sólo por vía de excepción puede emplazarse por edicto. *Hach v. Pure Water Systems, Inc.,* 114 DPR 58 (1983). A tales efectos, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra,* dispone lo siguiente:

> *(a).Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias,* y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.
>
> La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, *a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.*
>
> (b). El contenido del edicto tendrá la información siguiente:
> (1). Título—Emplazamiento por Edicto
> (2). Sala del Tribunal de Primera Instancia
> (3). Número del caso
> (4). Nombre de la parte demandante
> (5). Nombre de la parte demandada a emplazarse
> (6). Naturaleza del pleito

> (7). Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
> (8). Nombre de la persona que expidió el edicto
> (9). Fecha de expedición
> (10). Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste. 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido).

Así, por medio del edicto se logra notificar a la parte demandada de la reclamación judicial incoada en su contra, y se le garantiza su derecho a defenderse y a ser oído. *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza,* 135 D.P.R. 760, 763 (1994). Según se desprende del texto de la precitada regla, para que el tribunal pueda autorizar el emplazamiento por edicto el demandante deberá hacer gestiones efectivas encaminadas a emplazar al demandado. *Mundo v. Fúster,* 87 DPR 363 (1963). Así pues, el tribunal tiene que comprobar las diligencias efectuadas para lograr el emplazamiento personal, y dicha comprobación se realiza mediante la presentación de una declaración jurada o certificación del alguacil suficiente en derecho en que se expresen hechos específicos que demuestren las diligencias efectuadas. *Mundo v. Fúster, supra.*

Una vez acreditado ante el tribunal la procedencia del emplazamiento por edicto, su concesión implicará una tácita prórroga del término original para efectuar el referido emplazamiento. Ello es así, pues una solicitud de emplazamiento por edicto posee los elementos necesarios para la concesión de una prórroga. *Global Gas, Inc. v. Salaam realty Corp.,* 164 DPR 747 (2005). Ahora bien, una vez autorizado el emplazamiento por edicto y dentro de los 10 días siguientes a la publicación del mismo, no será necesario remitir copia del edicto al demandado si el demandante, mediante declaración jurada, justifica que no se

pudo localizar la residencia del demandado. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra.*

Cabe resaltar que el mecanismo procesal del emplazamiento es de vital importancia en nuestro ordenamiento jurídico ya que tiene raigambre constitucional en virtud del debido proceso de ley. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010). Es precisamente por sus implicaciones constitucionales que nuestro máximo Foro ha establecido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Id.*; citando a *Dáitz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998). Por consiguiente, todo demandado tiene derecho a ser emplazado conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como política pública que una parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y la utilización de los procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. Esta política pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante y no sobre los del demandado. Es por ello que el demandado no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento sobre su persona. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra,* pág. 916. Véase además, Hernández Colón, Rafael, *Derecho Procesal Civil,* 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 221.

III.

La parte apelante expuso que el foro primario erró al determinar que el Sistema de Retiro no cumplió con las disposiciones de la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra,* y al haber desestimado su causa de acción por falta de emplazamiento.

Según argumentó, la parte apelante solicitó al foro primario autorización para emplazamiento por edicto conforme a las disposiciones de la precitada regla. Junto con dicha solicitud, el Sistema de Retiro presentó una declaración jurada del señor McLaughlin en la cual consignó las gestiones llevadas a cabo por la parte apelante para tratar de conseguir las direcciones de los codemandados, el señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez. También surge de dicha declaración jurada que tales gestiones fueron infructuosas. Así las cosas, el Sistema de Retiro sostuvo que de lo anterior se desprende la imposibilidad de contactar a los codemandados antes mencionados y la necesidad de que se le eximiera del cumplimiento de tener que dirigir a la parte demandada copia del emplazamiento y de la demanda.

La parte apelante indicó que el foro de instancia le concedió la autorización para el emplazamiento mediante edicto. Sostuvo que en dicha orden no se ordenó enviarle a los codemandados copia del emplazamiento y la demanda mediante correo certificado dentro de los 10 días siguientes a la publicación del edicto. Arguyó que prescindió de la notificación mediante correo certificado a la parte demandada "porque simplemente no existe dirección postal alguna".[25]

Como ya expusimos en nuestra exposición de los hechos, junto con la presentación de la demanda, la parte apelante incluyó una declaración jurada en la cual se narraron las diligencias llevadas a cabo por el Sistema de Retiro para conseguir las direcciones de los codemandados y las cuales resultaron infructuosas. El 10 de junio de 2014 el foro primario dicto orden denegando dicha solicitud. Ante dicho escenario, la parte apelante solicitó reconsideración y el 12 de agosto de 2014 se dictó otra orden requiriéndole al Sistema de Retiro que acreditara gestiones

[25] Alegato de la parte apelante, pág. 10.

adicionales para conseguir las direcciones de los codemandados que se pretendía emplazar mediante edicto.

En respuesta, el 21 de agosto de 2014, la parte apelante reiteró su solicitud de emplazamiento por edicto y presentó otra declaración jurada en la que se consignaron gestiones adicionales para obtener las direcciones de los codemandados, con resultados infructuosas. Para tales fines, la parte apelante llevó a cabo las siguientes gestiones: visitar la última dirección conocida del causante y entrevistar a varios vecinos en dicha área; el visitar la propiedad gravada objeto de la demanda y entrevistar a vecinos cercanos, entrevistar al cartero que brindaba el servicio postal en dicha área, visitar los cuarteles municipales de Monte Hatillo y Hato Rey Este, visitar la Alcaldía del Municipio de San Juan y finalmente una búsqueda por "internet". Sin embargo, ninguna de las personas entrevistadas a tales efectos conocía al señor Escalera Rivera ni al señor González Sánchez ni sus respectivas direcciones. Por ello, el 30 de diciembre de 2014 el foro primario concedió la autorización a la parte apelante para que emplazara por edicto a los codemandados y le concedió 30 días a dicha parte que publicara el edicto.

Conforme a lo ordenado por el foro primario, el 20 de enero de 2015 el Sistema de Retiro publicó el edicto para emplazar al señor Escalera Rivera y al señor González Sánchez. Sin embargo, la parte apelante no le remitió a los codemandados copia del edicto ni de la demanda por correo certificado ya que –según sostiene y acreditó mediante las declaraciones juradas presentadas- a pesar de las gestiones llevadas a cabo a tales fines, nunca logró conseguir las direcciones de correo. A pesar de ello, el 29 de abril de 2015 el foro primario dictó orden requiriéndole a la parte apelante que acreditara haber remitido copia de la publicación del edicto y demanda por correo certificado a los codemandados. Fue

entonces que el Sistema de Retiro le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le eximiera de dicho requisito, pues se desprendía de las declaraciones juradas antes aludidas que no se logró conseguir las respectivas direcciones de los codemandados. En respuesta a ello, el 18 de mayo de 2015 el foro primario declaró no ha lugar la solicitud anterior e *indicó que la solicitud para que se eximiera de la notificación tenía que hacerse antes de que se autorizara el emplazamiento por edicto y no con posterioridad al mismo*. Eventualmente, el 26 de mayo de 2015 el foro primario dictó sentencia desestimando sin perjuicio la causa de acción incoada por el Sistema de Retiro.

Como se expusiera anteriormente, la Regla 4.6 de procedimiento Civil, *supra,* contempla las instancias en que un tribunal puede autorizar el emplazamiento por edicto. Entre las instancias contempladas, se encuentra cuando el demandado reside fuera de Puerto Rico y/o cuando a pesar de haber llevado a cabo varias gestiones a los fines de conseguir la dirección de la parte que se pretende emplazar, las mismas resultan infructuosas. También surge del texto de la precitada regla que tales gestiones deben ser consignadas en declaraciones juradas que así lo acrediten. Además, una vez autorizado, la parte que pretende emplazar mediante edicto tiene que remitir al demandado copia del edicto y la demanda por correo certificado. *No obstante lo anterior, si la parte demandante acredita que le ha sido imposible conseguir la dirección de la parte demandada, el tribunal podrá eximirle de dicho requisito.*

Es de notar que en el presente caso el Sistema de Retiro acreditó mediante declaraciones juradas que le fue imposible conseguir las direcciones de los codemandados, el señor Escalera Rivera y el señor González Sánchez antes de que se le autorizara a emplazarles por edicto. Por tanto, el foro primario estuvo en

posición de eximir del requisito de envío por correo del edicto y la demanda desde el momento que autorizó el emplazamiento por edicto. De igual manera determinamos que el foro primario erró al haber procedido con una medida tan drástica como la desestimación de la demanda, pues la propia Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra,* contempla la posibilidad de que el tribunal exima a la parte demandante de cumplir dicho requisito.

Por otro lado, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.8, regula las enmiendas a los emplazamientos y su diligenciamiento. Dispone:

> En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

En este caso, la constancia de las gestiones realizadas justificaba eximir al Sistema de Retiro de cumplir con el envío por correo del edicto y copia de la demanda a los codemandados. Por tales razones concluimos que el error señalado fue cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones